



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL SINALOA

CEDULA DE NOTIFICACION

Culiacán, Sinaloa, 19 de Julio de 2019


Por este conducto informamos que siendo las 14:25 catorce horas con Veinticinco Minutos del día 18 de Julio de 2019, ante este Instituto Político fue recibido, de parte del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el **Expediente SG-JDC-240/2019**, mediante el cual el **C. ADOLFO BELTRAN CORRALES** viene promoviendo Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra de:

a).- La emisión del acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso, tomado en sesión de fecha 13 de Julio del año en curso en el que determina la **IMPROCEDENCIA** del registro de mi candidatura de presidente en la planilla para contender en el proceso interno de renovación del Comité Directivo Municipal en **CULIACÁN, Sinaloa** del Partido Acción Nacional.


b).- La emisión del acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso, tomado en sesión de fecha 13 de Julio del año en curso en el que determina la **IMPROCEDENCIA** del registro de mi candidatura para participar como Consejero Estatal.

Por lo anterior se hace del conocimiento que, con apoyo en lo dispuesto en el Artículo 17, párrafo 1. Inciso b) y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta cédula estará a la vista del público en estrados de este Instituto Político a efecto de que, dentro de las 72 horas siguientes contadas a partir de las 12:00 horas del día 19 de Julio de 2019, para que cualquier interesado esté en aptitud de comparecer al juicio de referencia, para hacer valer lo que a su derecho convenga.

Atentamente


FLORENCIA YAZMIN JACOBO CHAIDEZ
(COMISIONADA)


JUAN LUIS ASTORGA RENTERIA
(COMISIONADO)


ROXANA RUBIO VALDEZ
(COMISIONADA PRESIDENTA)

Paseo Niños Héroes 202 Pte. Col Centro. Culiacán Sinaloa



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL SINALOA

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA REGIONAL
DEL ESTADO DE GUADALAJARA
P R E S E N T E**

Por este medio y con fundamento en Artículos 17, párrafo 1. Inciso b) y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado supletoriamente, hago de su conocimiento que con fecha 18 de Julio del año en curso, siendo las 14:25 horas, se recibió ante este Instituto Político de parte de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional el Expediente **SG-JDC-240/2019**, que contiene Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por el **C. ADOLFO BELTRAN CORRALES** en contra de:


a).- La emisión del acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso, tomado en sesión de fecha 13 de Julio del año en curso en el que determina la **IMPROCEDENCIA** del registro de mi candidatura de presidente en la planilla para contender en el proceso interno de renovación del Comité Directivo Municipal en **CULIACÁN**, Sinaloa del Partido Acción Nacional.

b).- La emisión del acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso, tomado en sesión de fecha 13 de Julio del año en curso en el que determina la **IMPROCEDENCIA** del registro de mi candidatura para participar como Consejero Estatal.

Se informa que la publicación del aviso a que hace referencia el Artículo 17, párrafo 1, Inciso b) y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, será publicada a partir de las 12:00 hrs., del día 19 de Julio del presente año.

Atentamente

Culiacán, Sin., 19 de Julio de 2019


**FLORENCIA YAZMIN JACOBO CHAIDEZ
(COMISIONADA)**


**JUAN LUIS ASTORGA RENTERIA
(COMISIONADO)**


**ROXANA RUBIO VALDEZ
(COMISIONADA PRESIDENTA)**

Paseo Niños Héroes 202 Pte. Col Centro. Culiacán Sinaloa



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL SINALOA


CONSTANCIA DE FIJACION DE CEDULA DE NOTIFICACION

— En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo las Doce horas del día Diecinueve de Julio de Dos Mil Diecinueve, se hace constar que se ha colocado en exhibición en los estrados del Partido Acción Nacional en Sinaloa, Cédula de Notificación del Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, que viene promoviendo el **C. ADOLFO BELTRAN CORRALES**, en contra de:

- a).- La emisión del acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso, tomado en sesión de fecha 13 de Julio del año en curso en el que determina la **IMPROCEDENCIA** del registro de mi candidatura de presidente en la planilla para contender en el proceso interno de renovación del Comité Directivo Municipal en **CULIACÁN**, Sinaloa del Partido Acción Nacional.
- b).- La emisión del acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso, tomado en sesión de fecha 13 de Julio del año en curso en el que determina la **IMPROCEDENCIA** del registro de mi candidatura para participar como Consejero Estatal.

Que por un término de setenta y dos horas se mantendrá a la vista, para que cualquier interesado esté en aptitud de comparecer al Juicio de referencia, para hacer valer lo que a su derecho convenga, levantándose para constancia la presente acta. _____

Atentamente


**FLORENCIA YAZMIN JACOBO CHAIDEZ
(COMISIONADA)**


**JUAN LUIS ASTORGA RENTERIA
(COMISIONADO)**


**ROXANA RUBIO VALDEZ
(COMISIONADA PRESIDENTA)**

Paseo Niños Héroes 202 Pte. Col Centro. Culiacán Sinaloa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

NOTIFICACIÓN POR OFICIO MEDIANTE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA

	COMISION ORGANIZADORA PROCESO CONSEJO NACIONAL
FECHA	18/Julio/2019
HORA	14:25 Hrs
RECIBIDO	

ACUSADO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SG-JDC-240/2019.

ACTOR: ADOLFO BELTRÁN CORRALES.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA CONSEJEROS NACIONALES, ESTATALES Y PRESIDENTES E INTEGRANTES DE LOS DIECIOCHO COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2019-2022 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA.

OFICIO: SG-SGA-OA-714/2019

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO Y SE REQUIERE TRAMITE.

FECHA: DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS NACIONALES, ESTATALES Y DE LOS DIECIOCHO COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2019-2022 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA.

Paseo Niños Héroes No. 202 pte, Col. Centro, Culiacán, Sinaloa., C.P. 80000

PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 26 párrafo 3 y 29 párrafos 1 y 3 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracciones II y IV, 34 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en el expediente al rubro, por **acuerdo de dieciséis de julio dos mil diecinueve**, dictado por el **Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera**, integrante de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le remito por oficio el proveído de mérito del que se anexa copia simple en **dos fojas útiles**, por ambas caras, así como copia certificada del escrito de demanda y anexos del expediente de mérito en **cuarenta y cinco fojas útiles**; para los efectos legales correspondientes. Sírvase acusar de

Doy fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL SINALOAJARA

NOTIFICACIÓN POR OFICIO MEDIANTE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SG-JDC-240/2019.

ACTOR: ADOLFO BELTRÁN CORRALES.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA
CONSEJEROS NACIONALES, ESTATALES Y
PRESIDENTES E INTEGRANTES DE LOS
DIECIOCHO COMITÉS DIRECTIVOS
MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2019-2022
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
ESTADO DE SINALOA.

OFICIO: SG-SGA-OA-714/2019

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO Y SE
REQUIERE TRAMITE.

FECHA: DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE.

COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS
NACIONALES, ESTATALES Y DE LOS DIECIOCHO COMITÉS DIRECTIVOS
MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2019-2022 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN EL ESTADO DE SINALOA.

Paseo Niños Héroes No. 202 pte. Col. Centro, Culiacán, Sinaloa., C.P. 80000

PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 26 párrafo 3 y 29 párrafos 1 y 3 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracciones III y IV, 34 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en el expediente al rubro, por **acuerdo de dieciséis de julio dos mil diecinueve**, dictado por el **Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera**, integrante de la **Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, le remito por oficio el proveído de mérito del que se anexa copia simple en **dos fojas útiles**, por ambas caras, así como copia certificada del escrito de demanda y anexos del expediente de mérito en **cuarenta y cinco fojas útiles**; para los efectos legales correspondientes. Sírvase acusar de recibido. _____ Doy fe.

19 JUL 16 21:12



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-
240/2019

ACTOR: ADOLFO BELTRÁN
CORRALES

RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL
PROCESO DE ELECCIÓN DE
LOS CONSEJOS NACIONALES,
ESTATALES Y DE LOS
DIECIOCHO COMITÉS
DIRECTIVOS MUNICIPALES
PARA EL PERIODO 2019-2020
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE
SINALOA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERIK PÉREZ RIVERA

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

El secretario Erik Pérez Rivera, da cuenta al Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, con el oficio TEPJF/SG/SGA/1015/2019, de dieciséis de julio de este año, signado por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el cual, atendiendo a lo acordado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional,

acuerdo emitido en la sesión del trece de julio pasado, por la Comisión Organizadora del proceso de elección de los consejos nacionales, estatales y de los dieciocho comités directivos municipales para el periodo 2019-2020 del referido partido político en el Estado de Sinaloa.

Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, primer párrafo, 195, fracción IV, inciso b), 199, párrafos primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 40, párrafo segundo, 44, fracciones I, II, IX, y XV, 52, fracción I y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción de Documentos. Téngase por recibido el oficio, acuerdo y expediente de cuenta; por tanto, se ordena agregarlos, para que surtan los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Radicación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se radica en la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con clave **SG-JDC-240/2019**.





TERCERO. Domicilio y autorizados. Se le tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado, así como autorizando a las personas mencionadas.

CUARTO. Remisión a trámite. Del escrito de demanda señala el actor como responsable a la Comisión Organizadora del proceso para consejeros nacionales; estatales y presidentes e integrantes de los comités directivos municipales de los dieciocho municipios para el periodo 2019-2020 del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, el cual, a su decir, le generó el acto que ahora reclama.

Al respecto, se advierte que el órgano responsable es la Comisión Organizadora del proceso de elección de los consejos nacionales, estatales y de los dieciocho comités directivos municipales para el periodo 2019-2020 del referido partido político y entidad federativa.

En ese sentido, considerando que el medio de impugnación se presentó directamente ante esta Sala, se ordena remitir copias certificadas de la demanda y anexos al antes señalado, para tramitar el medio de impugnación en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y hagan del conocimiento su presentación, y una vez que cumplan las disposiciones, remita a esta Sala Regional las constancias respectivas para la debida integración del

Así lo acordó y firmó el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, ante el Secretario de Estudio y Cuenta quien da fe.

MAGISTRADO ELECTORAL



SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA



ERIK PÉREZ RIVERA



ORIGINAL 000001

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
ACTORES: **ADOLFO BELTRÁN CORRALES**
RESPONSABLE: **COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA**

ESCRITO INICIAL

H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ADOLFO BELTRÁN CORRALES, mexicano, mayor de edad, ciudadano sinalcense en pleno ejercicio de mis derechos político electorales; promoviendo por mi propio derecho y en con el carácter de miembro en pleno ejercicio de mis derechos partidistas del Partido Acción Nacional; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de ese tribunal el ubicado en Colimán número 285 despacho 4 Colonia Lomas del Sol, Zapopan, Jalisco, autorizando para que en mi nombre y representación les reciban, consulten el expediente y recojan cualquier tipo de documentos a los Licenciados **Juan Gabriel Gutiérrez Orozco y Nefi Moisés Salgado González**, ante ustedes Señores Magistrados, respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 79 párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83 párrafo 1, inciso e), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **PER SALTUM, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del acto y de la autoridad que quedarán precisados en el capítulo correspondiente de este escrito inicial.

En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, damos cumplimiento a los siguientes requisitos procesales:

- A) **NOMBRE DEL ACTOR**- El que se menciona en el proemio de este escrito;
- B) **NOMBRE DE LOS TERCEROS INTERESADOS**.- No existen.
- C) **DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES**.- El señalado en el proemio de este escrito.
- D) **DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LOS PROMOVENTES**.- No se requiere puesto que acciono por mi propio derecho.
- E) **ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES:**

a).- La emisión del ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, TOMADO EN SESIÓN DE FECHA 13 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO EN EL QUE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE MI CANDIDATURA DE PRESIDENTE EN LA PLANILLA PARA CONTENDER EN EL



 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SALA GUADALAJARA
 SECRETARÍA GENERAL DE NUESTRO TRIBUNAL

100000

19 JUL 16 - 9 28

RECIBI

RECIBI:

- Original del escrito de fecha 16 de julio del 2019, firmado por Adolfo Beltrán Carriles, en 07 siete fojas.
- Copia simple de la convocatoria de fecha 28 de junio del 2019, con anexos en un total de 07 siete fojas.
- Copia simple del documento identificado como: "Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria...", en un total de 08 ocho fojas, incluyendo su lista de asistencia.
- Copia simple del documento identificado como: "Acuerdo de la Comisión Organizadora...", en 22 veintidós fojas.
- Copia simple del documento identificado como: "Convocatoria Asamblea Municipal ... Aspirantes al Consejo Estatal periodo 2019-2027", en 01 una foja.

ATENTAMENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA

[Handwritten signature]
FABIOLA CARDONA RANGEL
OFICIAL DE PARTES REGIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
MULTILOCAL
OFICINA DE ENLACE

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

PROCESO INTERNO DE RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CULIACÁN, SINALOA, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

b).- La emisión del ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, TOMADO EN SESIÓN DE FECHA 13 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO EN EL QUE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE MI CANDIDATURA PARA PARTICIPAR COMO CONSEJERO ESTATAL.

Este acuerdo que se reclama se toma por la responsable mediante la aprobación de un dictamen de la misma en el que se determina la procedencia del registro de una sola planilla para contender como Presidente e integrantes del Comité directiva Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Culiacán

El acuerdo citado se impugna y reclama en lo general y en la porción específica de la negativa de aprobar la procedencia del registro del suscrito como candidato a la presidencia DEL Comité Directivo Municipal de Culiacán y al cargo de Consejero Estatal. Resolución o acuerdo que considero atenta contra mis derechos políticos por las razones y argumentos que en el capítulo correspondiente de esta demanda se vierten.

De este acto me enteré el día 15 de julio del año en curso por medio de la consulta a los estrados físicos del partido Acción Nacional en Sinaloa.

AUTORIDAD:

1). COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA CONSEJEROS NACIONALES, ESTATALES Y PRESIDENTES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DE LOS 18 MUNICIPIOS PARA EL PERÍODO 2019-2022 del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa.

F).- DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE: La COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA CONSEJEROS NACIONALES, ESTATALES Y PRESIDENTES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DE LOS 18 MUNICIPIOS PARA EL PERÍODO 2019-2022 del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa tiene su domicilio en Paseo Niños Héroes número 202 esquina con Domingo Rubí código postal 80000 de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa.

G).- HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, AGRAVIOS QUE CAUSA A LOS PROMOVENTES Y PRECEPTOS VIOLADOS.

1.- El día 28 del mes de junio del año en curso, el Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa emitió la Convocatoria y normas complementarias de la asamblea municipal a celebrarse el día 28 de julio del año en curso para, entre otras actividades, elegir presidentes e integrantes de los 18 comités directivos municipales del Estado de Sinaloa.

2.- En atención a dicha convocatoria, el día 8 de julio del año en curso solicité ante la responsable, por conducto del Comité Directivo Municipal de Culiacán mi registro para contender como Presidente del Comité Directivo Municipal y para ello conformé con otros compañeros una planilla que en términos de la Convocatoria, fue remitida en su documentación a la responsable para su análisis y dictaminación de procedencia, en su caso.

Integrados los expedientes relativos en los que se engrosaron los documentos requeridos para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, fueron enviados a la Comisión Organizadora del Proceso para su revisión y dictamen.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
SALA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL DE LA
CULIACÁN, SINALOA

[Handwritten signatures and marks]

3.- El día 13 del mes de julio, la Comisión responsable celebró sesión en la que se aprobó el dictamen de la propia Comisión y se determinó negar la procedencia del registro del suscrito Adolfo Beltrán Corrales como Presidente en la planilla y como consejero estatal.

La responsable se limitó a analizar, como consta en el propio acto reclamado, que este actor, no fue sancionado por un órgano del partido y supuestamente por esa razón, no reúne los requisitos para ser electo y al concluir, sin derecho, que no reúne los requisitos de la convocatoria, simple y sencillamente llegó a la conclusión de que solo habría una planilla registrada, es decir, la de otros compañeros del partido que de manera paralela solicitaron también el registro de otra planilla para contender, con lo que implícitamente negó el registro de la totalidad de los integrantes de la planilla de la que formo parte.

4.- Por considerar que además de lo dicho, el acto que se combate no está apegado a derecho, es que se promueve el presente juicio y a continuación expreso los conceptos de agravio que me causa el acto reclamado solicitando a esa H. Sala Regional que en virtud de que se encuentra debidamente señalada la causa de pedir y que de los hechos expuestos se advierten los agravios y en el caso de que sea necesario, se supla la deficiencia de la queja a favor, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROCEDENCIA PER SALTUM

Es procedente la promoción *per saltum* del presente Juicio de Protección de Derechos Políticos y el conocimiento directo por parte de ese Honorable Tribunal en atención a lo siguiente:

- a).- La asamblea municipal electiva del Comité Directivo Municipal de Cuilacán y propuestas a la Asamblea Estatal para la renovación del Consejo Estatal, está programada para celebrarse el día 23 de julio del año en curso;
- b).- El último día para hacer sustituciones por renuncia o por cualquier otra causa con posibilidades de aparecer en las boletas es el 22 de julio, es decir cinco días antes de la asamblea; (numeral 26 de la convocatoria), la no aparición de una planilla en las boletas, aún que fuera votada, genera inequidad en la contienda;
- c).- La vía jurisdiccional intrapartidaria que sería el juicio de inconformidad, establece plazos para la sustanciación y resolución que harían ineficaz la solución que adoptaran, además de que dejaría sin posibilidad de la revisión en la justicia electoral ya sea local o federal dicha decisión;
- d).- La convocatoria y normas complementarias emitidas para el proceso contienen la taxativa de que cualquier impugnación se presente ante la Comisión de Justicia en su domicilio en la Ciudad de México en un horario restringido hasta las 18:00 horas lo que dificulta el acceso a la justicia, por la distancia y la limitación de tiempo; y,
- e).- Por último, el Tribunal Electoral de Sinaloa inició su periodo vacacional el pasado día 12 de julio, por lo que no está en posibilidad de conocer de esta violación de derechos políticos.

De lo expresado resulta incuestionable la procedencia y pertinencia de que sea directamente esa Honorable Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación la que conozca de la presente impugnación.

De conformidad con los hechos y antecedentes descritos, nos permitimos expresar los siguientes:

AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

Los actos que se reclaman a la autoridad responsable violan en mi perjuicio los artículos 14, 16 y 35 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; 11, inciso d), 81, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 98 y 99 Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del mismo partido y los numerales 9 y 10 de la Convocatoria y normas Complementarias para la Elección del CDM Culiacán.

Tales violaciones se consignan, especifican y argumentan en los siguientes motivos de agravio:

ÚNICO.- El acto reclamado a la responsable puede subsumirse en un solo motivo de agravio que consiste en la privación de mi derecho a participar en la elección como Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Culiacán, y como Consejero Estatal, no obstante que solicité mi registro de manera oportuna y acompañé los documentos pertinentes y cumplí los requisitos exigidos por la norma partidista y la convocatoria.

Como esa autoridad podrá observar, tanto en el dictamen como en el acta de sesión que constituyen el acto reclamado, la responsable realiza una serie de conjeturas del todo subjetivas para concluir que al haber "sido sancionado" por la Comisión Permanente Nacional del Partido, incumplía requisitos de la convocatoria para participar en ambas candidaturas que estaba solicitando y que se rigen por la misma convocatoria y que se elegirán en la Asamblea Municipal del mismo día 28 de julio del año en curso.

A partir de ello la comisión ni siquiera se ocupa de revisar si el resto de los integrantes de la planilla cumplieron con los requisitos sino que simplemente ignora los mismos y al concluir que el suscrito no reúno los requisitos, resuelve aprobando solamente una planilla, que además de la compuesta por estos actores había solicitado su registro, con lo que sin declaratoria expresa de la procedencia o improcedencia del resto de las solicitudes que le presentaron para participar como integrantes del comité, de manera implícita niega a toda la planilla, de la cual formo parte, el derecho de participar, además de que me niega también el derecho a participar como candidato a consejero y con ello violenta mis derechos de ser votado.

En la parte relativa de la resolución que se combate razona la responsable:

"MUNICIPIO DE CULIACÁN: En tanto que la planilla a integrantes del Comité Directivo Municipal de Culiacán, se advierte que el aspirante a Presidente **ADOLFO BELTRÁN CORRALES**, no cumple con uno de los requisitos exigidos en la convocatoria y normas complementarias de la Asamblea Municipal de Culiacán, concerniente a **NO HABER SIDO SANCIONADO POR ALGUNA COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA.**

Esto es así ya que al hacer una revisión exhaustiva y verificar que, el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto del Presidente Nacional en uso de las atribuciones estatutarias y reglamentarias que tiene conferidas, mediante providencias SG-372/2018" resolvió en definitiva la remoción del tesorero del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, por considerar que el C. ADOLFO BELTRÁN CORRALES,

habla incurrido en una conducta o comportamiento lesivo a los intereses de este Instituto político puesto que dicha conducta afectaba la convivencia en el ámbito partidario e incidió en forma determinante en el cumplimiento de las finalidades del partido y sus obligaciones, dicha información la recibimos al solicitar al Presidente y/o Secretario General del CDE Sinaloa, sobre los aspirantes que si contaban con algún antecedente de alguna sanción por alguna comisión de orden y disciplina intrapartidista contestando el CDE mediante oficio dirigido a la Presidenta de la COP que a la letra dice: "... Por tanto y al ser una de las atribuciones de esta comisión y al hacer una revisión exhaustiva nos abocamos a hacer una investigación de lo ya señalado por el Secretario General del CDE LIC. LOAR SUSEK LÓPEZ DELGADO, entramos a la liga ya señalada y encontramos que el C. ADOLFO BELTRÁN CORRALES, fue sancionado por el Comité Ejecutivo Nacional, ya que al leer las providencias dice lo siguiente:..."

A continuación, en el dictamen que se señala como acto reclamado, la responsable inserta la imagen de las Providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante las que ordena la destitución del suscrito como Tesorero del CDE Sinaloa el día 7 de octubre del 2018. Estas providencias se identifican con el número 3SG/37/2018.

Continúa la responsable:

"Que al ver que infringe con lo requerido asimismo no cumpliendo con los requisitos de la convocatoria para participar en la elección de la presidencia e integrantes del CDM EN SU NUMERAL 9 Incisos c), (d) y e) así como el numeral 10, inciso c) con sus respectivos incisos, esta comisión emite lo siguiente: IMPROCEDENTE la candidatura del C. ADOLFO BELTRÁN CORRALES, por no cumplir con los requisitos requeridos con (sic) esta convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional"

Ahora bien, en cuanto a la afirmación de la responsable en el sentido de que no cumple los requisitos previstos en los incisos c), d) y e) del numeral 9 de la convocatoria, se afirma que esa conjetura de la responsable carece de fundamento y motivación por lo siguiente:

La convocatoria y normas complementarias que rige el proceso de renovación del Comité Directivo Municipal de Culiacán, en su numeral 9, incisos c), d) y e) dispone como requisitos para participar los siguientes:

- c).- Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias del partido;
- d).- No haber sido sancionado por alguna Comisión de orden y disciplina partidista en los tres años anteriores a la elección; y,
- e).- Estar al corriente en sus obligaciones como militante en términos del Artículo 12 de los Estatutos Generales del PAN vigentes.

De los razonamientos de la responsable, transcritos en párrafos precedentes y de la resolución que inserta en el mismo acto reclamado, no existe referencia alguna el por qué estima la responsable que no me he significado por la lealtad a la doctrina del partido.

Nótese que en este requisito se expresa en forma positiva el "haberse significado", de ninguna manera refiere la hipótesis de la aplicación de una sanción.

Luego entonces la "significación" de lealtad y respeto deviene de actos positivos relacionados con la militancia, permanencia, desempeño de cargos de dirigencia, etcétera, es decir, suponiendo que hubiera sido sancionado, no da pie y sustento para concluir que mi trayectoria en el partido no se haya significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos.

En cuanto a lo dispuesto en el inciso d) que impone el requisito de no haber sido sancionado por "alguna Comisión de Orden y Disciplina partidista", la responsable se vuelve a equivocar al considerar que las providencias dictadas por el Presidente del CEN constituyen una sanción de la Comisión de Orden y Disciplina del Partido.

Es incuestionable y hecho legal que no requiere prueba que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional no es la Comisión de Orden y Disciplina del partido.

Es más ni siquiera dicha autoridad, (Presidente del CEN) forma parte integrante de tal Comisión. Luego entonces el hecho de que, suponiendo sin conceder, dicho Presidente haya dictado las providencias mencionadas, que nunca me han sido notificadas, no se erige en el impedimento de a que se refiere la convocatoria que regula el proceso.

A mayor abundamiento, las providencias que dicta el Presidente del CEN, son medidas cautelares sujetas a la aprobación y ratificación de la Comisión Permanente Nacional. Es decir, su validez es si acaso temporal y cubre una especie de vacatio en tanto el órgano competente toma conocimiento de las mismas.

En la especie, la comisión responsable pretende sustentar su decisión de improcedencia de registro de la candidatura del suscrito en una medida cautelar que no me fue notificada, ni ahora, ni en su oportunidad y que desconozco, como también lo desconoce la responsable, si fue ratificada por la Comisión Permanente Nacional.

Ahora bien, en el evento no reconocido de que dicha providencia hubiere sido ratificada, de cualquier forma resulta ineficaz para sostener la negativa que reclamo a la responsable, toda vez que como ya quedó expresado la Comisión Permanente es un órgano partidista diferente de la Comisión de Orden y Disciplina del PAN y en el caso específico el impedimento a participar en la elección, en su caso, tendría que estar sustentado en una decisión firme de dicha comisión de orden, sin que en la especie quepa la aplicación por simple analogía ni mayoría de razón.

Por último, con respecto a la pretensión de la responsable de fincar su negativa que se reclama en el inciso e) del numeral 9 de la Convocatoria, se afirma también que carece de motivación esa conclusión pues ni siquiera menciona la razón o circunstancia de por qué no estaría al corriente de mis obligaciones partidistas, conforme al Artículo 12 de los Estatutos.

En efecto, el Artículo 12 de los Estatutos contiene en sus incisos del a) al n) las obligaciones que los militantes debemos cumplir frente al partido.

En el acto reclamado, en el apartado correspondiente a mi solicitud de participar como candidato a Presidente del CDM de Culiacán, no hace la responsable un solo razonamiento o analiza prueba alguna que la lleve a

concluir que no estoy al corriente de mis obligaciones como militante. Más aun cuando a mi solicitud de registro acompañé constancia expedida por el Comité Directivo Municipal de Culiacán en el sentido de que estoy al corriente de dichas obligaciones.

Ahora bien, con respecto a la negativa de la responsable, de dictaminar procedente el registro de mi candidatura como Consejero Estatal, realiza similar razonamiento y me niega el derecho con el mismo argumento de la supuesta sanción del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que en obvio de repeticiones me remito a lo expresado en los párrafos precedentes que resulta igualmente aplicable.

El artículo 35 en sus fracciones II y III de la Constitución General de la República establece textualmente:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: I... II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley... III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país...

Este derecho específico de ser votado es extensivo a la participación en procesos internos de los partidos, reuniendo desde luego los requisitos y características para ello, mientras que el derecho de asociarse libremente y tomar parte en los asuntos políticos, es indudable que se despliega en el derecho que tenemos los ciudadanos de pertenecer y formar parte de los partidos políticos.

En mi caso, en ejercicio de tales prerrogativas constitucionales decidí formar parte del Partido Acción Nacional para de esa manera y con esa militancia "tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país".

En desarrollo de tal garantía, en los Estatutos del Partido Acción Nacional se contiene el Artículo 11 que en su inciso d) nos da derecho a los militantes de "Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento".

De tales dispositivos se desprende de manera incuestionable que como ciudadano mexicano tengo derecho de asociarme libremente y tomar parte en los asuntos políticos del país y que esa participación se me garantiza con la afiliación y pertenencia a un partido político y por ello es que en el Estatuto del partido se contempla el derecho de los militantes de formar parte de los órganos directivos.

Pues bien, al negarme la autoridad responsable la procedencia del registro de las candidaturas a Presidente del CDM Culiacán y como Consejero Estatal, que solicité de manera fundada y oportuna, violenta en mi perjuicio estos derechos constitucionales y legales señalados ya que me impide ser votado; participar en los órganos de gobierno del Partido Acción Nacional y con ello desarrollar mi garantía y derecho político de libre asociación.

En esa lógica resulta innegable que la responsable actúa en franca contraposición a los artículos aludidos y esa violación me genera el agravio y concepto de violación que se expone ya que ese actuar contrario a la norma gravita en forma directa contra mi derecho de participar en el proceso de renovación del Comité Directivo Municipal del PAN en Culiacán y en la renovación del Consejo Estatal.

Además de las violaciones apuntadas, la responsable con su actuación se aparta de los cauces democráticos y del Estado de Derecho por lo que como autoridad partidaria incurre en violación también del Artículo 25 Incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, como quedará de relieve con los siguientes argumentos:

El mencionado artículo dispone como obligación de los partidos políticos: *"Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos y cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos"*

Esta conducta de la responsable la aparta de su obligación de conducir sus actividades y respetar el derechos de afiliación y participación de sus miembros para ser postulados para candidatos como en este caso a cargos del partido y con ello viola el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos en las fracciones precitadas y esa violación se traduce sin duda en merma o ataque directo a los derechos políticos lo que se pide sea subsanado y corregido en esta vía por ese Honorable Tribunal.

Por último los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República contienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la responsable violenta también en mi perjuicio ya que su resolución combatida, privativa de derechos, carece de fundamentación y motivación puesto que ningún razonamiento válido expone la responsable para negar la procedencia del registro de las candidaturas solicitadas y citando una resolución que no es de las que se contemplan como impedimento para participar, sustenta en ello su negativa, lo que genera la violación de los dispositivos constitucionales aludidos.

De todo lo anterior, resulta evidente que en el acto reclamado la autoridad responsable niega sin sustento, a partir de elucubraciones y supuestas "investigaciones" la procedencia del registro del suscrito a las candidaturas referidas y se apoya, como ya se dijo en una supuesta sanción dictada por una autoridad partidaria diferente a la Comisión de Orden y Disciplina, con lo que actualiza la violación del Artículo 14 de la Constitución General de la República que en su parte conducente dispone que *"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"*.

Si bien el imperativo constitucional refiere "juicios del orden criminal" es incuestionable, porque así lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es aplicable el mandato de la Carta Magna a cualquier acto de autoridad que implique una sanción o privación de derechos como es el caso.

Es por ello que se reclama también violación de estos dispositivos ya que los actos reclamados se erigen como sanción y privación de derechos de este impetrante sin que exista la suficiente motivación y fundamentación por parte de la autoridad partidaria.

Por lo anteriormente expuesto es que se solicita respetuosamente a ese Honorable Tribunal que al resolver la instancia revoque el acto reclamado en la parte que se combate, es decir en la relativa a que en el municipio de Cuicacán quedó una sola planilla aprobada para contender y se ordene en

000006

consecuencia el registro de la planilla de la que formo parte con la posición de Presidente a la par que mi registro como propuesta a Consejero Estatal para que ambas candidaturas sean votadas en la Asamblea Municipal convocada.

Solamente de esa manera puede repararse a cabalidad la violación cometida por la autoridad responsable.

Son aplicables en la especie los precedentes jurisprudenciales sostenidos por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

**Francisco Ricardo Sánchez Flores
VS Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido
Revolucionario Institucional**

Tesis XXVI/2014

ELECCIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. EN CASO DE RENUNCIA DE LOS CANDIDATOS A INTEGRARLOS Y A FALTA DE PROCEDIMIENTO, DEBE DARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLOS.- Los artículos 39, 41, párrafo segundo, base I, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los principios rectores en materia electoral, como son la certeza, legalidad, Independencia, Imparcialidad y objetividad, por tanto, los partidos políticos deben atender a estos principios en la elección de sus dirigentes. Por lo que, si la normativa partidista carece de procedimientos que regulen la forma en que se debe actuar ante la renuncia sucesiva de los candidatos de una planilla para integrar sus órganos, ello no constituye una causa para cancelar su registro, sino que con base al principio de certeza debe concederse un plazo razonable para sustituirlos antes de la jornada electoral, a fin de garantizar a la militancia el derecho a ser votado al interior de un partido político.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10802/2011. —Actores: Francisco Ricardo Sánchez Flores.—Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.—16 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Leobardo Loiza Cervantes y Alejandro Santos Contreras.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 87 y 88.

**Partido de la Revolución Democrática
Vs
Pleno del Tribunal Electoral del
Poder Judicial del Estado de Coahuila
Tesis X/2003**



INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).- La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2002. Partido de la Revolución Democrática. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 43.

Partido del Trabajo

vs.

Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

Tesis XLV/2001

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no

000007

hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humado (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizña.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 31.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL.- Que se hace consistir en copia del acta de la sesión de fecha 13 de julio de la autoridad responsable y del dictamen aprobado en la misma en los que consta el acto reclamado.

Este documento fue obtenido el día 15 de los corrientes, directamente de la página de estrados electrónicos de la responsable, dirección www.pan-sinaloa.org.mx

2.- DOCUMENTAL.- Que se hace consistir en copia con razón de recibido de las solicitudes de registro para contender por las candidaturas a que se hace referencia en esta demanda.

Los originales de estos documento forman parte del expediente que la responsable deberá remitir con su informe circunstanciado.

3.- DOCUMENTAL.- Que se hace consistir en impresión obtenida de la página web www.pan-sinaloa.org.mx de la Convocatoria y normas complementarias de la asamblea municipal a celebrarse el día 28 de julio en el Municipio de Culiacán, emitida por el Comité Directivo Estatal Sinaloa, del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA CUADRA ALANA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDO

Partido Acción Nacional, aplicable a ambas candidaturas cuya negativa constituyen los actos reclamados.

PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, Legal y Humana, que se hace consistir en las presunciones que se deriven de lo actuado en cuanto favorezcan mis intereses planteados en esta demanda.

Con estas pruebas se demuestran todas y cada una de las aseveraciones que se vierten tanto en el capítulo de antecedentes como en los agravios expuestos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además de en los dispositivos y precedentes ya citados, en los artículos 1, 2, 3 párrafo 1 inciso a), párrafo 2 inciso c), 4, 5, 12, párrafo 1 incisos a), b) y c), 13 párrafo 1, inciso b), 14 párrafo 1 incisos a), b) y d), 15, 16, 18, 19, 21, 23, 83, y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a esa Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Me tenga por presentado por mi propio derecho, promoviendo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de los actos y las autoridades que quedaron precisadas en los capítulos respectivos de éste escrito.

SEGUNDO.- Que seguido el Juicio por sus trámites legales, se declaren fundados y operantes los agravios expresados, y se dicte sentencia revocando la el acto reclamado y tomando las medidas pertinentes para que en una sola resolución se dilucide la causa planteada y, en su caso, se me restituya en uso y disfrute de los derechos violados por la autoridad partidaria y en consecuencia se ordene a la autoridad responsable la declaración de procedencia de las candidaturas a Presidente del CDM en Culiacán y consejero Estatal.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se ordene a la responsable la inmediata publicación en estrados de esta demanda.

PROTESTO LO NECESARIO

Culiacán, Sinaloa a 16 de julio de 2019.


ADOLFO BELTRÁN CORRALES